

S.S. GOMEZ MALPARTIDA
SOTO GUEVARA
REYES DELGADO

1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE SEPARADORA ATE
EXPEDIENTE : 01513-2023-0-3204-JR-PE-05
ESPECIALISTA : FERNANDEZ TAIRO JUDITH
BENEFICIARIO : SALLO BRAVO, BRHAYAN
DEMANDADO : VILLALOBOS VALLEJOS, JESSICA EDITH
HUAMAN SANCHEZ, CRISTINA CORAIMA
RODRIGUEZ SALCEDO, GISELLE
LOPEZ GARAY, DARWIN
DEMANDANTE : QUISPE QUISPE, SONIA MARILI

SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE VISTA

Resolución número NUEVE
Ate, diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro

VISTOS la apelación interpuesta por Brhayan Sallo Bravo contra la sentencia constitucional desestimatoria dictado en el proceso de Habeas Corpus reparador seguido contra los efectivos policiales de la Comisaría de Santa Felicia de la Molina Darwin López Garay, Jessica Edith Villalobos Vallejos, Cristina Coraima Huamán y la abogada Giselle Rodríguez Salcedo – fiscal provincial de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de la Molina y Cieneguilla, a efectos de resolver la impugnación. Interviniendo como director de debates, la señora magistrada Reyes Delgado.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO.

Antecedentes

- 1.1. Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés¹, la persona de Sonia Marili Quispe Quispe, interpuso demanda constitucional de Habeas Corpus reparador, seguidamente fue admitida a trámite mediante resolución No. 01 de fecha 27 de febrero del 2023², luego por resolución No. 02 de fecha 02 de marzo del 2023 se declaró improcedente por sustracción de la materia, la demanda de habeas corpus; contra dicha resolución el favorecido interpuso recurso de apelación³, elevados los autos al Superior en grado, se expide la resolución de vista No. 04 de fecha 11 de agosto del 2023⁴, se declaró nula la resolución No. 02 de fecha 02 de marzo del 2023.
- 1.2. Por resolución número siete de fecha 17 de octubre del 2023⁵, el juez constitucional resolvió declarar infundada la demanda constitucional, la cual ahora es materia de apelación.

Sobre los hechos demandados

- 1.3. Conforme a lo expuesto en la demanda, se detalla, que conforme se tiene del acta de intervención policial de fecha 25 de febrero de 2023, el favorecido fue intervenido por los demandados Darwin López Caray, Jessica Edith Villalobos Vallejos y Cristina Coraima Huamán Sánchez, miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la Comisaría de Santa Felicia - La Molina, en circunstancias que realizaban un operativo de control de identidad. Luego que el favorecido solicitara la orden de operaciones que justifique la realización del operativo, los demandados lo conminaron a que los

1 Véase a folios 91/93
2 Véase a folios 93/95
3 Véase a folios 151/167
4 Véase a folios 227/228
5 Véase a folios 405

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Hilanderos número 109, Urbanización Vulcano, distrito de Ate.

acompañe a la Comisaría de Santa Felicia con la finalidad de mostrarle dicha orden de operaciones e identificarlo plenamente, obedeciendo dicha orden y voluntariamente se constituyó a dicha dependencia policial.

- 1.4. Que, estando en la Comisaría, uno de los efectivos le muestra la orden de operaciones que ameritaba el operativo por control de identidad, procediendo en ese momento el favorecido a identificarse, haciendo entrega de su DNI; no obstante, para sorpresa de él, dichos policiales procedieron a detenerlo por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, privándolo de su libertad hasta la fecha.
- 1.5. Sobre la detención ilegal y arbitraria, ésta se encuentra sus justificaciones en el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Control de identidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2018-JUS. Sobre dicho protocolo, se indica los supuestos de procedencia de Control de Identidad Policial, ergo, esta diligencia de control consiste en el requerimiento de identificación personal realizado por efectivos policiales en la vía pública o en cualquier otro lugar donde se realice la solicitud cuando resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. Para tal efecto, el personal policial, cuando el requerido no exhibe documentación alguna, deberá conducirlo a la dependencia policial más cercana para fines exclusivos de identificación, teniendo retenido hasta un máximo de 04 horas, que identificado el retenido, deberá retirarse de la Dependencia Policial, para ello, el personal policial deberá permitir su retiro; sin embargo, en el presente caso, ello no ocurrió conforme al antes citado protocolo; ergo, pese a que el favorecido, no tenía rastro mínimo de vinculación con un delito, estando en la comisaría presentó su documento nacional de identidad, no obstante, los efectivos policiales, haciendo abuso de su cargo procedieron a detenerlo, manteniéndolo privado de su libertad con la anuencia de la Fiscal Provincial Giselle Rodríguez Salcedo, quien a pesar de tener el deber de la legalidad, ha actuado de forma arbitraria, abusiva y prepotente ante el reclamo del abuso del cargo tanto de los efectivos policiales como de su persona.
- 1.6. En cuanto a la retención, en el caso de la diligencia de control de identidad, considerando la normativa establecida en el artículo 205 del Código Procesal Penal, la persona a quien se le requiere su identificación y no presenta documento idóneo alguno, desde ese momento, hasta las cuatro horas siguientes, posee la calidad de retenido, luego de ello, automáticamente reestablece su libertad; derecho constitucional que a la fecha sigue siendo violado por los demandados.

Resolución apelada.

- 1.7. Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés⁶, la misma que falló: “...**DECLARANDO INFUNDADA** la demanda constitucional de Hábeas Corpus, propuesta por SONIA MARILI QUISPE QUISPE en favor de BRHAYAN SALLO BRAVO, en contra de los efectivos policiales DARWIN LÓPEZ GARAY, JESSICA EDITH VILLALOBOS VALLEJOS y CRISTINA CORAIMA HUAMAN SÁNCHEZ y de GISELLE RODRÍGUEZ SALCEDO en su calidad de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina y Cieneguilla – Cuarto Despacho...”

Agravios precisados por el apelante en su recurso de apelación escrito.

- 1.8. El recurrente en su recurso de apelación⁷ contra la sentencia desestimatoria argumenta lo siguiente, con el fin de revocar la decisión y reformándola se declare fundado la demanda de Habeas Corpus:
 - ✓ Los argumentos impugnatorios del favorecido se centran en que la resolución se sustenta en una motivación aparente, vulnerando el derecho a la debida motivación de resoluciones

⁶ Véase a folios 405
⁷ Véase a folios 461/482

judiciales, con vulneración al principio de legalidad (incorrecta interpretación de la norma), debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

- ✓ La resolución impugnada, pese a señalar que verificará de si han existido elementos objetivos e idóneos que exigieron la intervención y detención, sólo toma en consideración las declaraciones vertidas por los efectivos policiales intervinientes demandados, tomándolas como ciertas y enunciando una suposición respecto a lo que motivó la intervención y detención de su persona; sin diferenciar a nivel semántico y normativo las condiciones procesales y procedimentales exigibles desde el principio de legalidad, para proceder con cada una de las circunstancias frente a un control de identidad policial normado en el artículo 205 del Código Procesal Penal. Por ello, se encuentre frente una sentencia conforme lo establece el Tribunal Constitucional, con deficiencias en la motivación externa.
- ✓ Sobre la vulneración del debido proceso, advertida la ilegalidad de la intervención policial, luego de lo cual fue conducido a la dependencia policial para que se le muestre la orden de operaciones y estando en el interior de dicho recinto, se le identifica plenamente teniendo los efectivos policiales en su poder su DNI físico, y que de dicho procedimiento se obtuvo como resultado después de la verificación de los sistemas policiales, negativo para requisitorias respecto a su persona, no le permitieron retirarse, conforme lo establece el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Control de Identidad Policial [D.S. 010-2018-JUS], máxime si se estaba frente a una intervención con visos de ilegalidad desde su origen, pero los efectivos policiales, actuando contrario a la ley, y a los principios que la sustentan -proporcionalidad y razonabilidad- procedieron a detenerlo arbitraria e ilegalmente por presuntamente estar inmerso en el delito de desobediencia a la autoridad, privándole de su libertad por más de tres días, con la anuencia de la fiscal provincial demandada, quien inobservando sus funciones de manera arbitraria y prepotente, no realizó un debido control de legalidad del proceder policial, por lo que, la resolución adolece de falta de motivación externa.
- ✓ Asimismo, en el extremo de la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, en la sentencia, el juez señaló que no era necesario corroborar si en el ejercicio de sus funciones han cometido actos de arbitrariedad, que los hagan pasibles de sanciones disciplinarias correspondientes, al no haber advertido las condiciones de legalidad respecto a la procedencia en origen de la intervención policial so pretexto de control de identidad, concluye que no es necesario pronunciarse sobre dicho aspecto, para pretender dar validez jurídica a las actuaciones arbitrarias de los efectivos policiales y la fiscal provincial demandada, justificando irrazonablemente su proceder, lo cual conlleva a la falta de motivación de la sentencia.

Sobre la vista de la causa

- 1.9. Refiere que, en la resolución apelada, el juez no consideró un aspecto crucial: la motivación detrás de la interceptación e intervención del vehículo del apelante. Existen precedentes de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y cortes internacionales que destacan la necesidad de motivaciones específicas para estas acciones, como se ve en el caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. La sentencia recurrida establece un criterio punitivo e imputa responsabilidad al apelante sin un criterio subjetivo de responsabilidad. La interceptación e intervención vehicular deben estar justificadas por una motivación objetiva, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal. En este caso, no se justificó adecuadamente la interceptación, intervención y detención, lo cual es una vulneración de derechos. El juez erró al afirmar que los operativos policiales responden a un control general, sin justificación de la sospecha específica necesaria para el control de identidad, punto que no fue adecuadamente analizado en la resolución apelada. Asimismo, presentó una denuncia contra los oficiales policiales involucrados, que están siendo investigados.

- 1.10. La fiscal encargada del caso tenía el deber de revisar la legalidad de las actuaciones policiales, lo cual no hizo, afectando las garantías constitucionales del apelante. Por último, menciona la solución reparadora y la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la no repetición de situaciones similares, solicitando que estos criterios sean analizados para asegurar las garantías constitucionales y evitar un estado totalitario.

Pretensión del apelante y delimitación del recurso de apelación.

- 1.11. El demandante en su recurso de apelación pretende la revocatoria de la declaración de infundada la demanda y revocándola se declare fundada la misma. Por lo que, el análisis será de fondo para revisar la corrección del silogismo realizado por el juez, es decir, si la premisa mayor (premisa legal) es congruente respecto a la menor (premisa fáctica), y si la relación lógica y argumentativa fue debidamente desarrollada en observancia de los criterios legales y constitucionales establecidos para el caso, análisis que solo se realizará dentro de los márgenes de los agravios precisados por el recurrente.

Derechos Constitucionales supuestamente afectados

- 1.12. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la detención ilegal y arbitraria de la que habría sido objeto el favorecido Brhayan Sallo Bravo, que afecta de modo inconstitucional su libertad individual.

II. CONSIDERANDOS

& Fundamentos Normativos y consideraciones generales sobre el derecho al libre tránsito

- 2.1. El inciso sexto del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la doble instancia. Derecho que no es ajeno a los procesos constitucionales, puesto que el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, precisa que la resolución que pone fin al proceso de Habeas Corpus es apelable en el plazo de dos días.
- 2.2. Asimismo, el artículo 23 del nuevo Código Procesal Constitucional, precisa cual es el trámite a seguirse ante la apelación de la resolución que pone a fin a la instancia, permitiendo el informe de los abogados defensores que interpusieron la apelación en la audiencia de la vista de la causa por ante el superior, siempre y cuando lo solicite, caso contrario se resuelve la apelación, sin más trámite.
- 2.3. De otro lado, el colegiado considera necesario precisar que nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 200° inciso 1, establece que *“La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”*. Por lo tanto, ello implica que los hechos denunciados vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual⁸ o derechos conexos.
- 2.4. Asimismo, debemos tener en cuenta que el Hábeas Corpus está vinculado a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de los derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como del derecho a la seguridad, a la libertad de tránsito y a la integridad personal y que ciertamente la vulneración de ellos también implica la vulneración de otros como el derecho a la vida, el derecho a la residencia, el derecho a la libertad de comunicación e, inclusive el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo.
- 2.5. La Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante*

⁸ STC N° 02375-2013-PHC/TC F.J. 3

delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”. Bajo esta línea normativa el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el habeas corpus procede a fin de tutelar “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan”⁹.

& Análisis del caso y justificación de la decisión superior.

- 2.6 Conforme se aprecia del recurso de apelación interpuesto por Brhayan Sallo Bravo contra la sentencia que desestimó la acción de Habeas Corpus, se advierte que sustancialmente los argumentos impugnatorios se circunscriben a cuestionar la falta de motivación en la que habría incurrido el juez constitucional; por dicho motivo, pretende se revoque la resolución y reformándola se declare fundada la demanda.
- 2.7 En ese sentido, el impugnante sostiene que el juez constitucional, pese a señalar que verificará si han existido elementos objetivos e idóneos que exigieron la intervención y detención, pasa sólo a evaluar las declaraciones vertidas por los efectivos policiales intervinientes demandados y las toma como cierto el motivó de la intervención y detención del favorecido. Agravio que es de recibo, tal como se pasa a detallar.
- 2.8 De lo expuesto, pasaremos a verificar los actuados que acompañan al presente proceso constitucional, el Expediente N° 1483-2023 (proceso inmediato) tales como: **i)** acta de declaración del personal interviniente S1 PNP Darwin López Garay¹⁰, **ii)** declaración de la efectivo PNP Jessica Edith Villalobos Vallejos¹¹, **iii)** declaración del favorecido Brhayan Sallo Bravo¹², **iv)** acta de detención del favorecido Brhayan Sallo Bravo¹³, **v)** acta de registro personal (flagrancia delictiva) del favorecido Brhayan Sallo Bravo¹⁴, **vi)** acta de intervención policial¹⁵, **vii)** informe pericial forense de examen toxicológico No. 6395/23¹⁶, **viii)** acta de deslacrado, visualización, escucha, perennización, lacrado y transcripción de memoria USB¹⁷, **ix)** acta de deslacrado, perennización y lacrado de especies¹⁸, **x)** acta fiscal de fecha 25 de febrero del 2023¹⁹.
- 2.9 En el presente caso, de los actuados antes indicados, se tiene la declaración de los efectivos policiales *Darwin López Garay* quien afirmó que el favorecido no quiso brindar su documento nacional de identidad y ningún otro dato, refiriendo ser trabajador del juzgado anticorrupción y que la intervención era ilegal, se le informo sobre el motivo de la intervención, solicitando la orden de operaciones, luego se apersona la efectivo Villalobos Vallejos, quien le indico el motivo del operativo, se dirigieron a la comisaría, ahí le **mostraron** la orden de operaciones y en ese interín hizo entrega de su documento de identidad, procediendo en ese momento con las actas.

9 EXP. N.º 03404-2021-PHC/TC - LIMA

10 Véase a folios 10/13 Carpeta auxiliar

11 Véase a folios 14/17 Carpeta auxiliar

12 Véase a folios 21/26 Carpeta auxiliar

13 Véase a folios 27 Carpeta auxiliar

14 Véase a folios 30/32 Carpeta auxiliar

15 Véase a folios 35/36 Carpeta auxiliar

16 Véase a folios 44 Carpeta auxiliar

17 Véase a folios 60/65 Carpeta auxiliar

18 Véase a folios 67/76 Carpeta auxiliar

19 Véase a folios 88/89 Carpeta auxiliar

Asimismo, la efectivo policial *Jessica Edith Villalobos Vallejos*, señaló que se inició el operativo policial para el control de identidad, el cual estaba a cargo, advierte que el efectivo policial López Garay se demoraba, por lo que, se acercó y le pregunto al efectivo que pasaba, éste le indico que el favorecido no quería presentar su documento de identidad, ella habla con él y le explica el motivo del operativo, respondiendo el favorecido que era fiscal y necesitaba la orden de operaciones, y ella *le respondió que era reservado, y si quería saber de la orden de operaciones tenía que acompañarlos a la comisaría con el efectivo que lo intervino*, el favorecido le reiteraba a cada momento que era fiscal de anticorrupción y pudo observar que le mostro al efectivo un porta carnet con el logo de la fiscalía, preciso que **no** le mostraron al favorecido la orden de operaciones, porque la orden era telefónica, como es reservado tenía que presentar una solicitud en la mesa de partes de la Comisaría.

- 2.10** Como se aprecia, ambos efectivos policiales refieren la negativa del favorecido de brindar su documento de identidad cuando fue requerido, aduciendo que tenían que mostrarle la orden de operaciones y que en cada momento refería que era fiscal, pero ello **no** se condice con lo descrito en el acta de deslacrado, visualización, escucha, perennización, lacrado y transcripción de memoria USB, dicho medio técnico fue obtenido con las formalidades del caso²⁰ y con participación de la representante del Ministerio Público, documento que **no** fue analizado por el juez constitucional, de acuerdo a la mencionada acta, se describe en dicha memoria se observó **dos** archivos de video, en ella se detalla: “(...) *policía 01* quien refiere: “con gusto le voy a mostrar pero tendría que acompañarme a la comisaría”, *persona 01* refiere: “lo tiene que mostrar ahora o al menos en foto o imagen”, *policía 01* refiere: “así como como yo le escuche hablar, déjeme hablar a mí, sí, por favor”, *persona 01* refiere: “correcto”, *policía 01* refiere: “esa disposición es confidencial nosotros no podemos mostrar a cualquier persona que venga y lo solicite ese documento un momentito por favor, en todo caso le digo a usted que nos acompañe a la comisaría para nosotros poderle brindar y hablar con el comisario sí”, *persona 01* refiere: “perfecto” (...) *policía 01* refiere: “nosotros por ejemplo tenemos un protocolo”, *persona 01* refiere: “exactamente”, *policía 01* refiere: “lo que pasa es que ya no se le ..., me puede mostrar su identificación pero... aquí nadie me acredita que su identificación sea verdadera o falsa yo no sé, así como varias personas este..., cometen algún delito y se hacen pasar por efectivos policiales y hasta por abogados”, *persona 01* refiere: “lo voy hacer por cortesía, a quién está mi DNI ya, yo me estoy identificando sin problemas, pero necesito esa disposición superior (...)”²¹. Del extracto del diálogo que mantuvo el recurrente y el efectivo policial, se aprecia que efectivamente hace el pedido de la orden de operaciones sobre el operativo policial de control de identidad, pero también de aprecia que éste se **identificó** con su documento de identidad, ello también se aprecia en la perennización de la imagen²², de acuerdo al diálogo el efectivo policial le indicó que lo acompañe a la Comisaría, para **mostrarle** la orden de operaciones, en ningún momento se le indico estar detenido en flagrancia y no se aprecia que se haya identificado como fiscal, ni de las imágenes se observa que mostraba alguna distintivo, recién al practicarse el registro personal, se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su short, un (01) portacarnet color negro conteniendo un carnet de asistente en función fiscal, tal como se detalla en el acta de registro personal, pero lo que llama la atención que en dicha acta **no** se detalla el documento de identidad del favorecido, pese a que lo tenía el día de la intervención, tal como se aprecia de la imagen del acta de visualización antes indicada, por lo tanto, se verifica que no ha existido elementos objetivos e idóneos que justifiquen la intervención y detención del recurrente, vulnerando su derecho al libre tránsito.
- 2.11** Sobre el agravio de la vulneración del debido proceso, advertida la ilegalidad de la intervención policial, luego de lo cual fue conducido a la dependencia policial para que se le muestre la orden de operaciones y estando en el interior de dicho recinto, se le identifica plenamente teniendo los efectivos policiales en su poder su DNI físico, y que de dicho procedimiento se obtuvo como

²⁰ Acta de recepción y lacrado de USB y Cadena de custodia, véase a folios 52/54 de la carpeta auxiliar

²¹ Véase a folios 61/62 de la carpeta auxiliar

²² Imagen No. 5 de folios 64 de la carpeta auxiliar.

resultado después de la verificación de los sistemas policiales, negativo para requisitorias respecto a su persona, pese a ello y transcurrido las cuatro horas, no le permitieron retirarse.

- 2.12** Agravios que son de recibo, la detención policial del favorecido se efectuó fuera de los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 2, numeral 24, literal “f” de la Constitución, esto es sin que exista un mandato judicial escrito y motivado o sin que se configure una situación de flagrante delito, obedeciendo por el contrario a la decisión de la autoridad policial emplazada, conforme se observa de la documentación que obra en autos.
- 2.13** En efecto, de las instrumentales antes descritas, se aprecia que la detención del favorecido se produjo el 25 de febrero de 2023 a las 10:50 horas aproximadamente, en circunstancias que los emplazados realizaban un operativo policial de control de identidad²³, del acta de intervención policial²⁴, se detalla que hubo **dos** momentos de la intervención ilegal: **i)** cuando se realizó el operativo de control de identidad en la avenida La Molina, se le solicitó al favorecido su documento de identidad, quien previamente preguntó por la orden de operaciones del control de identidad e indicar que dicho operativo sería irregular, se llegó a identificar, ello se detalla en el acta de deslacrado, visualización, escucha, perennización, lacrado y transcripción de memoria USB, y de las impresiones de las imágenes donde se observa al favorecido mostrar su documento de identidad, pese a ello, los efectivos policiales lo condujeron a la Comisaría, **ii)** en las instalaciones de la Comisaría de Santa Felicia, el favorecido entrega su documento de identidad, tal como se describe en el acta de intervención, pero del acta de registro personal **no** se detalla dicho documento, asimismo los efectivos policiales verificaron en el sistema SIDPOL y ESIMPOL, con resultado negativo para requisitoria²⁵, es decir estuvo plenamente identificado, pese a ello, continua con la detención pasando las cuatro horas que determina la ley, sin llegarle a mostrar la orden de operación que reiteradamente reclamaba el recurrente, pese a ello fue conducido a la comisaría sin ningún tipo de justificación, si bien se puntualizó que la detención se dio por la presunta negativa a identificarse, los efectivos denunciados no expresaron la supuesta comisión y/o realización de algún delito. Por lo tanto, de lo actuado se aprecia que se inobservó el procedimiento regular del artículo 205° del Código Procesal Penal, teniendo presente, entre otros, que para efectos de identificación cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, en el caso que no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado, se conducirá al intervenido a la dependencia policial, por todo ello, se realizó una indebida detención

23 Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las impresiones dactilares del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el caso de ciudadanos nacionales, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

4.2. Para el caso de extranjeros, excepcionalmente el procedimiento descrito en el numeral anterior no puede exceder de doce horas para su plena identificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

4.2.1. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen antecedentes policiales, penales o judiciales en su país de origen o de cualquier otro país, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que proceda conforme Ley.

4.2.2. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención conforme a ley.

4.2.3. Si el extranjero intervenido está presuntamente vinculado a la comisión de un hecho delictuoso y antes de que concluya el plazo de doce horas, sin que se haya obtenido la información de autoridades nacionales, consulares del país de origen según sea el caso, y de los órganos de cooperación policial internacional para comprobar su identidad, la Policía pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, el que podrá solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria las medidas coercitivas correspondientes. En caso contrario, corresponde que al intervenido se le permita retirarse.

4.2.4. La Policía deberá informar sin retraso a la Oficina Consular competente a solicitud del ciudadano extranjero intervenido. En todos los casos la Policía deberá llevar Libro-Registro en el que se hace constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

4.3. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

24 Véase a folios 35/36 de la carpeta auxiliar

25 Tal como se detalla en el acta de intervención policial a folios 35/36 de la carpeta auxiliar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate
Calle Hilanderos número 109, Urbanización Vulcano, distrito de Ate.

policial del favorecido, desde el 25 hasta el 27 de febrero del 2023, fecha en que fue puesto a disposición del juzgado de investigación preparatoria de turno en calidad de detenido, e incoar proceso inmediato, por el supuesto delito de resistencia o desobediencia a la autoridad²⁶, por parte de la Fiscal Provincial Giselle Rodríguez Salcedo.

- 2.14 Asimismo, en el extremo del agravio de la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, el recurrente afirma que, en la sentencia el juez señaló que no era necesario corroborar si en el ejercicio de sus funciones de los denunciados han cometido actos de arbitrariedad, que los hagan pasibles de sanciones disciplinarias correspondientes, concluye que no es necesario pronunciarse sobre dicho aspecto.
- 2.15 Agravios que son de recibo, de lo glosado se desprende que los efectivos policiales denunciados no han cumplido con el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Control de identidad, aprobado mediante el Decreto Supremo 010-2018-JUS²⁷, se detalla en dicho protocolo el procedimiento: **i)** si el requerido no exhibe su documento o genera dudas sobre su autenticidad, según la gravedad del hecho investigado o ámbito de la operación policial practicada deberá conducir al requerido a la dependencia con fines **exclusivos** de identificación, se levantará el acta de control de identidad policial, donde se indicarán las razones que justifican el traslado a la dependencia, disposición que **no** se cumplió por parte de los efectivos policiales demandados, de lo actuado se aprecia que el favorecido se identificó con su DNI, tanto al momento de ser intervenido (en la avenida La Molina) y en la dependencia policial, quien sólo solicitaba se le muestre la orden del operativo de control de identidad en varias oportunidades, por lo que, no se aprecia la gravedad de un hecho o que su documento de identidad genere alguna duda, todo lo contrario fue llevado a la comisaría y no se realizó el acta de control de identidad en la dependencia policial, ni mucho menos se le mostró la orden del operativo que solicitaba reiteradamente el recurrente, **ii)** asimismo el personal policial deberá registrar la diligencia en el Libro de Registro de Control de Identidad policial. Ello tampoco se realizó, sin motivar o justificar dicha omisión por parte de los efectivos policiales demandados, pero si se levantó las actas de intervención policial en la delegación policial, acta de registro personal en flagrancia, acta de detención, acta de lacrado de especies con su respectiva cadena de custodia, entre otros; por lo tanto, los actos realizados por los efectivos demandados Darwin López Garay, Jessica Edith Villalobos Vallejos y Cristina Coraima Huamán Sánchez²⁸, constituyen actos de **arbitrariedad** y no constituyen actos de obstaculización a la labor policial, como erróneamente lo afirma el juez constitucional, dada la forma como se produjeron los hechos, vulnerando el derecho al libre tránsito del recurrente.
- 2.16 Asimismo, en el extremo de la actuación de la representante del Ministerio Público, la señora fiscal Giselle Rodríguez Salcedo, fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina y Cieneguilla, a quien se le comunicó la detención del favorecido mediante oficio No. 471-2023-REGPOL-LIMA-DIVPOL-ESTE-2²⁹, de acuerdo a sus atribuciones es el titular de la acción penal, con plena facultad de persecución de los delitos, por lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio, esto es, desde la diligencias iniciales o preliminares de investigación, de los recaudos se acreditó que los efectivos policiales demandados Darwin López Garay, Jessica Edith Villalobos Vallejos y Cristina Coraima Huamán Sánchez, realizaron una detención arbitraria, afectando al derecho a la libertad individual del favorecido; sin embargo, pese a ostentar la fiscalía la conducción y manejo de la investigación, y por lo tanto realizar el control de legalidad de la detención, no lo hizo, todo lo contrario incoar proceso inmediato y mantuvo **detenido** al favorecido, lo conduce en dicha condición ante el juzgado de investigación preparatoria de turno, permitiendo que se continúe con la detención arbitraria desde el 25 de febrero hasta el 28 de febrero del 2024, fecha que se llevó la audiencia de

26 Véase a folios 91/99 de la carpeta auxiliar

27 Véase a folios 144/153

28 Efectivos policiales que suscribieron el acta de intervención policial, a folios 35/36

29 Véase a folios 4 de a carpeta fiscal

incoación a proceso inmediato³⁰; si bien, la fiscal demandada dispuso que participe en las diligencias a la fiscal adjunta provincial Sandra Paola Ruiz Aguilar; sin embargo; no tiene la potestad de dar libertad, en su condición de fiscal adjunto provincial, sino el fiscal provincial³¹, quien debe rendir cuenta de su intervención y seguir las instrucciones de la fiscal provincial demandada, siendo esta última responsable de las acciones de la fiscalía a su cargo, y no realizó el debido control del proceder policial; por lo tanto, se acredita los actos de arbitrariedad sobre el favorecido, quien fue detenido indebidamente, vulnerando su derecho al libre tránsito.

- 2.17 En tal sentido, de las circunstancias descritas, y acorde con las consideraciones expuestas, al haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad individual del beneficiario Brhayan Sallo Bravo, resultando **responsables** los efectivos policiales demandados Darwin López Garay, Jessica Edith Villalobos Vallejos y Cristina Coraima Huamán Sánchez, y la representante del Ministerio Público, Giselle Rodríguez Salcedo, fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina y Cieneguilla, quienes permitieron la detención indebida del favorecido por más de tres días (25, 26, 27 y 28 de febrero del 2023), lo cual conllevaría la remisión de copias a la entidad que dispone el artículo 17° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, este Colegiado, en el caso en concreto considera que aun cuando actuaron sin la diligencia debida e inobservancia de los derechos fundamentales del recurrente; empero, en atención al principio de proporcionalidad, estimamos pertinente que se disponga sólo la remisión de copias a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, respectivamente, a fin de que tome las medidas correctivas correspondientes.
- 2.18 Por lo anteriormente expuesto, la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional del beneficiario de esta demanda, su derecho a la libertad individual; por ello, debe revocarse la decisión y reformándola, el colegiado al realizar un debido juicio estimación de la demanda, advierte que es atendible la pretensión constitucional propuesta al haber sido corroborado con los medios de pruebas antes citados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por unanimidad, **RESUELVEN**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés³², la misma que falló: “...**DECLARANDO INFUNDADA** la demanda constitucional de Hábeas Corpus, propuesta por SONIA MARILI QUISPE QUISPE en favor de BRHAYAN SALLO BRAVO, en contra de los efectivos policiales DARWIN LÓPEZ GARAY, JESSICA EDITH VILLALOBOS VALLEJOS y CRISTINA CORAIMA HUAMAN SÁNCHEZ y de GISELLE RODRÍGUEZ SALCEDO en su calidad de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina y Cieneguilla – Cuarto Despacho...”

SEGUNDO, REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por la persona de SONIA MARILI QUISPE QUISPE en favor de BRHAYAN SALLO BRAVO, en contra de los efectivos policiales DARWIN LÓPEZ GARAY, JESSICA EDITH VILLALOBOS VALLEJOS, CRISTINA CORAIMA HUAMAN SÁNCHEZ y de GISELLE RODRÍGUEZ SALCEDO en su calidad de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal

30 Véase a folios 100/107 carpeta auxiliar

31 RECURSO APELACIÓN N.º 190-2023/PUNO

“...la Ejecutoria Suprema Apelación 10-2021/El Santa, estipuló que dentro de las atribuciones de un fiscal adjunto provincial no está la de decidir, motu proprio, la libertad de una persona detenida y puesta a su disposición –el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no le otorga esta atribución, la que corresponde al fiscal provincial– [FD párr. 7.7]. Esta doctrina legal fue reproducida en la Ejecutoria Suprema Apelación 110-2022, cuyo Fundamento de Derecho 6.10 enfatizó que la función de los fiscales adjuntos provinciales es limitada, así de motu proprio no autorizan actuaciones importantes, tales como la libertad de una persona. 3. Si bien no está en discusión que el Ministerio Público tiene la potestad de dar libertad a quien indebidamente ha sido detenido por la Policía Nacional, lo relevante es identificar al fiscal que en un caso concreto debe hacerlo. Como ya se estipuló jurisprudencialmente, esta atribución no la tiene el fiscal adjunto provincial, sino el fiscal provincial, bajo cuya conducción se encuentra la investigación del delito y a quien el fiscal adjunto debe rendir cuenta de su intervención y seguir sus instrucciones...”

32 Véase a folios 405

Corporativa de La Molina y Cieneguilla – Cuarto Despacho” por la vulneración al derecho a la libertad personal.

TERCERO, Disponer que se remitan copias de los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú para los fines pertinentes del caso, conforme al fundamento 2.17.

Regístrese donde corresponda, notifíquese, publíquese y devuélvase al órgano jurisdiccional de origen para que continúen con la ejecución de la sentencia.